TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**HECTOR MARIO TORO IDARRAGA**
DEMANDANDO	**ICOTEC COLOMBIA S.A.S en liquidación por adjudicación** **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**
LLAMADO EN GARANTIA	**MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**
PROCEDENCIA	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 009 20170067401**
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 316 del 21 de noviembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	**SOLIDARIDAD ART. 34 CST.** **POLIZAS LLAMADOS EN GARANTIA**
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado Antonio José Valencia Manzano, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación la sentencia No. 057 del 14 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **HECTOR MARIO TORO IDARRAGA,** en contra de la **ICOTEC COLOMBIA S.A.S en liquidación por adjudicación y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** bajo la radicación **76001 31 05 009 20170067401.**

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Héctor Mario Toro Idárraga** convocó a juicio a **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP** pretendiendo que se declare que entre el demandado y los demandantes existió un

contrato de trabajo del 2 de septiembre de 2011 al 7 de enero de 2016 y en consecuencia se les ordene el pago de $350.000 por primas, $690.000 por cesantías, $1.400.000 por vacaciones y $70.200 por cesantías, $2.800.000 por indemnización por mora en el pago de prestaciones sociales.

Tambien pidió se condene al pago de 180 días de salario por su despedirlo mientras ostentaba el fuero por estabilidad laboral reforzada, que se pague la indemnización por despido sin justa causa, asimismo se declare ilegal la suma de $750.000 que le fue descontada de su salario y se ordene el pago del mismo junto con los intereses moratorios, además de la indexación de todas las condenas.

Además solicitó se condene a ICOTEC COLOMBIA S.A. a pagar al actor la suma de $5.000.000 por concepto de lucro cesante para repararlo por los daños materiales causados y que se condene a los demandados al pago de los gastos y costas procesales.

Como hechos indicó que el 2 de septiembre de 2011 celebro un contrato a término indefinido con ICOTEC COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, el cual finalizó el 7 de enero de 2016.

Aseguró que su contrato tuvo lugar en razón a que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contrato a ICOTEC COLOMBIA S.A.S para realizar unos servicios y que para ello fue contratado el actor en la labor de mensajero, la cual desarrollaba en turnos de 10 horas diarias de lunes a sábado en un horario de 7:00 am a 6 pm., con un salario de $689.454.

Manifestó que el 15 de enero de 2016 encontrándose en su periodo de vacaciones recibió la carta de terminación del contrato, fecha para la cual indica se encontraba bajo el fuero de estabilidad laboral reforzado ya que además estaba incapacitado.

Añadió que la empresa demandada le descontó $750.000 de su salario sin previo aviso y de forma ilegal.

Finalmente indicó que al momento de la finalización de su contrato de trabajo no le fue pagada la liquidación de prestaciones sociales ni indemnización por despido injusto pese a que ha requerido su pago en varios ocasiones.

ICOTEC COLOMBIA S.A.S en liquidación por adjudicación dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones y solicitó que las mismas se declaren infundadas ya que la demanda interpuesta se encuentra supeditada a los termines y tramites ordenados por la Ley 1116 de 2006 en lo ateniente a la liquidación por adjudicación.

Como excepciones propuso las denominadas: pago, prescripción, confusión, convención extintiva, innominada o genérica, defecto legal y buena fe.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP dio contestación tambien oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, como argumento indicó que jamás ha tenido relación laboral, comercial u de otro tipo con el demandante y que este jamás prestó sus servicios en favor de dicha sociedad.

Como excepciones propuso las denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, los contratos celebrados entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y me representada, falta de título y causa en el demandante, pago, compensación, buena fe, prescripción, inexistencia de solidaridad por falta de estructuración de los presupuestados establecidos en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, improcedencia de la sanción moratoria, mala fe del demandante al pretender el pago de sumas reconocidas en un proceso administrativo en curso y la genérica.

Además, tal entidad llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. con ocasión a la póliza No. 3414310000102 y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. dada la póliza No. 21.45.101117346.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**. se opuso a las pretensiones de la demandante por carecer de sustento legal, ser contrarias a la realidad fáctica y ser ajenas a tal sociedad y tambien se opuso al llamado en garantía.

Indicó que la póliza de cumplimiento No. 21.45.101117346 solo cubre los contratos de trabajo celebrados por la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S a partir del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2019 y solo con ocasión del contrato No. 71.1.1127.2013.

Como excepciones a la demandada indicó que coadyuva todos presentadas por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y propuso como propias las que denomino: imposibilidad de extender el carácter subjetivo de la mala fe con fundamento en sanciones laborales, inexistencia del perjuicio indemnizable a la luz del contrato de seguros contenido en la póliza y la innominada.

Y, como excepciones al llamamiento en garantía propuso: cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento particular, imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento particular por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, ausencia de responsabilidad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP por cuanto no se encuentra probada la solidaridad, inexistencia de la obligación a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. si se declara relación laboral directa entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y la demandante, compensación, límites máximos de responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso que se atribuye a mi representada y condiciones del seguro, condición de que solo se aseguran trabajadores contratados únicamente y en forma exclusiva dentro del contrato garantizado y la innominada.

Por su parte, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** señaló que expidió la póliza No. 34141310000102 en la que se encuentra como asegurado y beneficiario COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP para asegurar ante un incumplimiento de las obligaciones de pago de salarios y prestaciones en cabeza del afianzado ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

Como excepciones al llamado en garantía propuso: negligencia del señor Héctor Mario Toro al no participar en el proceso de liquidación que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, inexistencia de obligación de indemnizar en cabeza de la aseguradora por cuanto el asegurado y beneficiario de la póliza es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, límite de amparos y coberturas, inexistencia de restablecimiento automático de la suma asegurada, subrogación, inexistencia de la realización del riesgo asegurado por cumplimiento de las obligaciones de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., ausencia de legitimación en la causa por pasiva ante la inexistencia de solidaridad entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, inexistencia de contrato de trabajo entre el

demandante Héctor Mario Toro y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, inexistencia de relación laboral y de contrato de trabajo entre el actor con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, prescripción de las acciones laborales, cobro de lo no debido, compensación y pago, la innominada y prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali** resolvió el litigo en sentencia No. 057 del 14 de febrero de 2007, en la que decidió:

> *"1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN propuesta por la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP Y DECLARAR NO PROBADAS LAS DEMAS EXCEPCIONES formuladas por las demandadas.*
>
> *2. CONDENAR a la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor RAFAEL ANFRES GUALTEROS OROZCO o quien haga sus veces y solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. representada legalmente por el señor ALFONSO GOMEZ PALACIO o por quien haga sus veces, a pagar dentro de los ciento (05) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor del señor HECTOR MARIO TORO IDARRAGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad y de condiciones civiles conocidas en el proceso, las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que a continuación se detallan:*
>
> *a.- $733-267 por concepto de auxilio de cesantía*
> *b.- $86.237 por concepto de intereses a las cesantías*
> *c.- $374.092 por concepto de primas de servicio*
> *d.- $1.045.580 por concepto de compensación vacaciones, valor que debe ser indexado al momento del pago efectivo*
> *e.- $2.229.238 por concepto de indemnización por despido injusto.*
>
> *3. CONDENAR a la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor RAFAEL ANFRES GUALTEROS OROZCO o quien haga sus veces y solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. representada legalmente por el señor ALFONSO GOMEZ PALACIO o por quien haga sus veces, a pagar al accionante HECTOR MARIO TORO IDARRAGA, la suma de $22.982 diarios, desde el 07 de enero de 2016, por concepto de indemnización moratoria, consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales se cancelaran hasta cuando se efectué el pago de las prestaciones sociales establecidas en esta sentencia.*
>
> *4, CONDENAR a las llamadas en garantías MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por la señora CLAUDIA PATRICIA CAMACHO URIBE, o por quien haga sus veces, y SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE GONZÁLEZ MUÑOZ o por quien haga sus veces, a cubrir a la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el valor de las condenas*

impuestas en esta sentencia, en virtud de lo pactado en las pólizas de cumplimiento 341431000102 del 15 de diciembre de 2010, expedida por MAPRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y la póliza de cumplimiento 21-45-101117346, expedida el 12 de septiembre de 2013, por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y hasta el monto máximo asegurado, siempre y cuando no está agotado.

5. AUTORIZAR a la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor RAFAEL ANFRES GUALTEROS OROZCO o quien haga sus veces y solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. representada legalmente por el señor ALFONSO GOMEZ PALACIO o por quien haga sus veces, a que del total de lo adeudado al actor por concepto de prestaciones sociales y vacaciones, según lo ordenado en el numeral seguro de esta providencia, descuenten la suma de $2.176.396, depositada por la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales a favor del actor HECTOR MARIO TORO IDARRAGA.

6. ABSOLVER a la sociedad ICOTEC COLOMBIA S.A.S representada legalmente por el señor RAFAEL ANFRES GUALTEROS OROZCO o quien haga sus veces y solidariamente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S. representada legalmente por el señor ALFONSO GOMEZ PALACIO o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones de la demanda.

7. COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso (….)".

Como consideraciones de su fallo, la Juez de primera instancia respecto de la relación laboral entre el demandado e ICOTEC COLOMBIA S.A.S indicó que esta sociedad al dar respuesta al contestar el hecho No. 1 afirmó que suscribió contrato de trabajo con el actor el 2 de septiembre de 2011, el cual finalizó el 7 de enero de 2016, tal y como se afirma en la demanda, por lo que concluyó no existe discusión sobre la existencia de tal vínculo laboral, por lo que consideró no es necesario declarar el mismo y que pese a ello, ICOTEC COLOMBIA S.A.S no demostró en el proceso haber efectuado el pago de las acreencias laborales reclamadas, procede su pago.

Manifestó que como la relación laboral finalizó el 7 de enero de 2017 y la demanda se presentó el 23 de octubre de 2017, se encuentran afectados por prescripción los derechos laborales causados con anterioridad al 7 de enero de 2013 y las vacaciones causadas antes del 7 de enero de 2012, empero posteriormente agregó que de acuerdo al monto de las pretensiones de la demanda se entiende que solo se reclaman las acreencias laborales del último año excepto las vacaciones que corresponden a los últimos 4 años, sin que ninguna de estas este prescrita, por lo

que considero en el caso no hay lugar a declarar la prescripción respecto de las prestaciones pedidas teniendo en cuenta los periodos por los cuales fueron solicitadas.

Para determinar el salario a efecto de liquidar, adujó que en el hecho No. 5 de la demanda se señaló que el salario pactado fue de $689.454, suma que equivale al SMLMV para el año 2016, hecho que fue contestado como cierto, sin que se probara salario distinto, por lo que concluyó que se tendrá como salario durante la relación laboral el equivalente al SMLMV.

Respecto del descuento ilegal solicitado declaró que no se probó que se efectuara dicho descuento por lo no hay lugar a ordenar su pago.

En lo referente al pago de los 180 días como indemnización por el despido con estabilidad laboral reforzada dijo que la parte actora no demostró que a la fecha de la terminación del contrato presentara alguna incapacidad, discapacidad o recomendación médica que le impidiera desarrollar normalmente su actividad laboral por lo que no hay lugar a ordenar el pago no la indemnización.

Sobre la indemnización por despido injusto puntualizó que de acuerdo a la certificación expedida por la parte demandada ICOTEC, el despido del actor se dio sin justa causa, sin embargo no se demostró el pago de la respectiva indemnización por lo que si procede la condena por esta pretensión.

Con relación a la indemnización del art. 65 del CST, dijo que en el caso la conducta de la demandada no puede calificarse como revestida de buena fe, pues a la terminación del contrato de trabajo no canceló las prestaciones sociales a las cuales tenía derecho el actor y pese a que trata de escudarse en el proceso de reorganización en el que entró a partir del 26 de febrero de 2016, pues cuando se finalizó la relación laboral con el actor aun no iniciaba tal proceso de reorganización e incluso las prestaciones adeudadas corresponden a más de 2 años anteriores a esa fecha, añadió que si bien luego de terminada la relación laboral ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S depositó al actor $2.176.396 (fl. 100) para cubrir el pago de los salarios y prestaciones sociales, ello no corresponde al valor total adeudado por lo que al persistir la deuda hay lugar a la indemnización por el no pago de prestaciones sociales a razón de 1 día de salario hasta cuando se efectúe el pago de lo debido.

De la pretendida indemnización por lucro cesante estimada en $5.000.000, indicó que el Juzgado no encuentra procedente tal petición pues en el proceso no se demostraron tales daños, sumado a que en la indemnización por despido injusto se encuentran incluidos los conceptos de lucro cesante y daño emergente por lo que deberá absolverse de tal pretensión.

Frente a la solidaridad de COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP, expresó que conforme a la documental aportada dijo que las demandadas sostenían una relación mediante contrato en el que se estableció como objeto la relación continuada del mantenimiento integral para actividades asociadas a planta externa y bucle de clientes, actividades que hacen parte de COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá a fl. 70 a 72, por lo que concluyó que en el caso si se configura la responsabilidad solidaria del beneficiario de la obra consagrada en el art. 34 del CST., pues COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP contrato a través de ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S empleados para el actividades propias del giro de su objeto social.

De las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. dijo que estas deben cubrir a COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP en el monto de las condenas impuestas en virtud de lo pactado en las pólizas de cumplimiento No. 341431000102 del 15 de diciembre de 2010 en la que aparece como beneficiario COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP (fl. 451) y la No. 21-45-101017646 expedida el 12 de septiembre de 2013 en la tambien es beneficiario COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP (fl. 423).

Puntualizó que SEGUROS DEL ESTADO S.A. llegó memorial respecto del agotamiento del monto de la póliza suscrita con SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que entonces la condena será respecto del valor máximo asegurado siempre y cuando no este agotado.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP:**

"(…) solicito a la H. Corporación revoque en el numeral primero lo que tiene ver con que no se declaró probada totalmente las excepciones propuesta y se mantenga la excepción de compensación.

Numeral segundo en cuanto condenó a mi representada de manera solidaria al pago de las acreencias que se ordenó en dichos literales, numeral tercero en cuanto se condenó a mi presentada de manera solidaria al pago de la indemnización por mora, numeral séptimo donde se condenó a mi presentada por costas del proceso y en todo aquellos numerales en donde se haya proferido condena en contra de COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP.

No obstante las conclusiones del A Quo, lo cierto es que no se dan las consecuencias o los fundamentos legales y facticos para proferir condena en conta de COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP, en los términos de la solidaridad que encontró el Despacho, es importante señalar que no existe solidaridad alguna y que COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP siempre ha cumplido y ha actuado de buena fe, no se puede declarar que existió solidaridad entre ICOTEC COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP por cuanto el multicitado artículo 34 del CST., limita la aplicación de la solidaridad allí contemplada a salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, razón por la cual no se puede extender dicha solidaridad respecto del pago de vacaciones y sanción moratoria, costas procesales y cualquier otro concepto que pueda declarar el Juez de manera ultra o extra petita.

El que adeuda debe responder por las prestaciones sociales, como primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, vacaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales a favor del demandante, en este caso sería ICOTEC COLOMBIA S.A.S y no COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP.

No resulta procedente la condena alguna por vía de solidaridad de vacaciones, ya que estas no son salario ni una prestación social.

No hay discusión alguna frente a la relación laboral que existió entre el demandante e ICOTEC COLOMBIA S.A.S, mi representada COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP siempre actuó de buena fe dentro del contrato comercial que lo vinculo precisamente con ICOTEC COLOMBIA S.A.S.

Debo manifestar que la situación actual de la demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S le impedía precisamente reconocer las prestaciones al demandante sin embargo por ese hecho no puede condenarse a COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP de manera solidaria en los términos de la sentencia proferida, el Despacho ha podido comprobar que desde el inicio del 2016 la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial y desde el 17 de marzo de 2017 en liquidación por adjudicación, dentro de dichos procesos de reorganización y de liquidación resultaba obligatorio para la empresa presentar sus deudas dentro de las cuales claramente debe reportar las de naturaliza laboral por lo tanto el Despacho sin mayor esfuerzo alguno podía verificar los valores que adeudaba a COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP, ahora en cuanto a los créditos de primera clase debo decir que teniendo en cuenta lo anterior la fuerza vinculante del proceso de reorganización para el Juez de conocimiento en caso de condena no puede ser un monto diferente al que se aprobó conforme a los documentos allegados en el

transcurso del proceso y por ende condenar por encima a lo que se acreditó en dicho proceso viola el derecho a la defensa toda vez que lo que se probó en ese proceso fue la suma de $2.676.000 mientras que la condena en primera instancia arrojo la suma de $4.468.414 más la indemnización que se ordenó por la suma de $22.282 desde el 7 de enero de 2016 y evidentemente se ha desbordado lo establecido.

Desde lo anterior se aduce que al producirse un fallo con montos diferentes a lo consignado en el proceso de reorganización se afecta de manera grave la seguridad jurídica del ordenamiento en la medida en la que a pesar de que son jurisdicciones distintas o diferentes debe haber entre ellas una armonía toda vez que los beneficiarios o afectados son los mismos en una u otra jurisdicción.

Ahora en cuanto a la improcedencia de la sanción moratoria debe darse la inaplicación al pretenderse que mi representada responda por la indemnización moratoria que se ordenó en contra de ICOTEC COLOMBIA S.A.S, debo indicar que ha sido reiterada la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral respecto de la procedencia de la sanción moratoria a las sociedades en proceso de liquidación judicial, en síntesis la Corte ha considerado que las mismas no resultan procedentes para las sociedades que se encuentran en la liquidación judicial en la medida en que "debe decirse que de imponerse la indemnización moratoria a un empleador que se encuentra en esas condiciones, es decir, en liquidación obligatoria, no tendría razón de ser la expedición de las leyes especiales que permitan la intervención en las empresa que están destinadas a proteger no solo el capital y la inversión económica sino tambien los intereses de los asalariados y por ende el derecho constitucional al empleo consagrado en el art. 75 de la Carta Superior", al ser admitida dentro de un proceso de reorganización y estando hoy en un proceso de liquidación, no puede dicha sociedad realizar algún pago o acuerdo sobre las prestaciones sociales que de ninguna manera podría considerarse que la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S actuó de mala fe al no realizar el pago de lo que eventualmente debe al demandante se reitera por disposición legal y normativa de la Superintendencia de Sociedades la empresa ICOTEC COLOMBIA S.A.S no puede realizar pagos a sus extrabajadores.

Debo tambien reiterar que la sanción moratoria no puede ser impuesta por vía de solidaridad a COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP, por cuanto la sanción moratoria del art. 65 del CST. aplica para el empleador cuando este no paga al trabajador salarios y prestaciones sociales que adeuda a la finalización del contrato de trabajo, es evidente que en el presente caso no existe razón jurídica o fáctica para que se imponga condena a mi representada en atención a que esta jamás ostenta la condición de empleador del actor y tampoco se causó a su cargo la obligación de pagar al demandante salarios y prestaciones sociales, conforme al art. 65 CST. dicha sanción solo es susceptible de ser impuesta al empleador, segundo por tratarse de una sanción su aplicación no se realiza de manera automática, se requiere previamente calificar la conducta del empleador y si actuó de buena fe, tercero por tratarse de una obligación de orden sancionatorio su interpretación de restringirse exclusivamente a su tenor literal y no es posible su aplicación por vía de analogía a terceros distintos al empleador a quien directamente se refiere la disposición y cuarto, en todo caso el art. 34 del CST., no contempla la aplicación de la solidaridad allí contemplada respecto de la sanción moratoria del art. 65 CST. en contra de la entidad que represento.

En cuanto al depósito judicial, debo implicar que mi representada actuó de buena fe sin tener la calidad de empleador del señor Héctor Mario Toro Idárraga, el

trabajador de la codemandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S en reorganización empresarial decidió otorgar el pago de las acreencias laborales insolutas, constituyéndose así deposito judicial por la suma de $2.176.396, sin que con ello implique reconocer el monto de ningún tipo de vínculo laboral ni de ninguna naturaleza para mi presentada, acto que se puso en conocimiento precisamente del demandante y su apoderada, es por ello que no podría considerarse en ningún momento que mi representada pueda responder de manera solidaria por las obligaciones que se ordena reconocer en contra de ICOTEC COLOMBIA S.A.S

En lo que se refiere a la indemnización por despido injusto, al respecto debo manifestar que en lo que atañe a la sociedad que represento el demandante nunca ha sostenido vínculo laboral de ninguna naturaleza con la sociedad COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP y entre esta entidad COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP y ICOTEC COLOMBIA S.A.S se celebró un contrato comercial para el mantenimiento de planta y bucle, actividad evidentemente que son ajenas al giro ordinario de los negocios de ICOTEC COLOMBIA S.A.S y por tanto la indemnización no es aplicable a la sociedad que represento.

En cuanto a la condena en costas como quiera que ninguna de las pretensiones de la demanda tenía vocación de prosperidad en contra de la sociedad que represento y se condenó de manera solidaria a COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP, no podría condenarse en costas en contra de COLOMBIA TELECOMUNIDACIONES S.A. ESP por cuanto incluso no sería una condena que podría responder la sociedad que represento ante la ausencia de cualquiera de los elementos del contrato de trabajo y de cualquiera de las condiciones que establece el art. 34 del CST. para establecer o imponer una presunta solidaridad que no se presentó por cuanto precisamente los giros ordinarios de las dos sociedades son precisamente diferentes e inconexos.

Así las cosas solicitamos a la H. Sala revocar la totalidad de las condenas impuestas de manera solidaria en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP o en su defecto de confirmare el numeral segundo de la misma, se revoque el tema que tiene que ver con la sanción moratoria establecida en el numeral 3 como quiera que no puede ser implicada a mi representada de manera solidaria en los términos en los que se indicó en la sentencia objeto del recurso de apelación, muchas gracias".

- **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.:**

"*En principio no le asiste razón al Despacho de primera instancia al condenar a nuestro asegurado COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP en razón a que de conformidad con el art. 34 del CST., no se encuentra que el demandante haya desarrollado actividades en beneficio de terceros, en esta caso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. y por el contrario este trabajador únicamente cumplió con sus funciones establecidas e impartidas por su empleador ICOTEC, de igual forma él informó en el interrogatorio de parte que todo lo que tenía que ver con ICOTEC lo hacía relacionado con dicha empresa y no tenía ningún tipo de relación con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, es decir que sus labores eran totalmente extrañas al contrario que se surtía entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP e ICOTEC.*

Teniendo en cuenta que las labores desarrolladas eran mensajería de las actividades normales y el giro ordinario de ICOTEC, labores diferentes al objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP y no tiene ningún tipo de relación con dicha empresa nuestro asegurado.

En igual sentido las actividades internas de ICOTEC fueron denunciadas por el señor Mario Antonio Idárraga, dejando probado que estas actividades le correspondían e interesaban únicamente a dicha empresa ICOTEC S.A.

En igual sentido cabe mencionar que frente a la póliza por la cual se ha vinculado a mi representado MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA en la cual establece dentro de su objeto garantizar el pago de las prestaciones sociales en virtud del contrato, se resalta entonces que en consecuencia en que no se cumple el requisito establecido en el art. 34 del CST., el cual es que se evidencia que no se desarrollan las actividades por parte del demandante en beneficio de un tercero y tampoco en virtud de la ejecución del contrato que se celebró entre COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP e ICOTEC no se encuentra motivo o justificación jurídica o contractual dentro de la póliza de seguros terminada 0102 con la cual se vincula a mi representada, no se encuentra fundamentación para que de aplicación o se afecte como un hecho que pueda ser cubierto por dicha póliza.

Nuevamente se resalta que en las actividades del señor Mario Toro Idárraga que desarrollaba como mensajero de ICOTEC de las funciones y giro ordinario de esa empresa no se dieron en virtud de la ejecución del contrato como explícitamente quedó acreditado en el interrogatorio de parte.

En igual sentido se interpone el presente recurso en razón a que no hay lugar a que se interponga sanciones o se condene a la asegurada COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a sanciones moratorias, intereses moratorios e indemnización moratoria de alguna clase aspecto por el cual en consecuencia se resalta que no hay cobertura o no hay amparos de dichos aspectos por parte de la póliza que se vincula a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.

En igual sentido se resalta que la póliza solamente tiene cobertura en cuanto a salarios y prestaciones sociales aspecto por el cual no hay motivo que se cubran o se realicen pagos en razón a vacaciones, aspecto que no cubre o no ampara la póliza por la cual ha sido llamada o vinculada mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, aspecto por el cual solicito al H. Tribunal Sala Laboral se sirva amablemente revocar en el sentido en el que no existe ningún tipo de solidaridad entre dichas empresas dado que el señor Mario Toro Idárraga realizaba labores que solo le convenian o interesaban a su empleador ICOTEC sin ninguna relación alguna con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y en consecuencia se revoque algún o toda la condena en la que se relaciona a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA revocando y declarando probadas las excepciones propuestas".

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

"La compañía de seguros no está de acuerdo con la condena que se le puso en el sentido de pagar lo que lo que solidariamente tenga que pagar la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP a pesar de que el numeral se indicó

que la compañía de seguros solo respondería hasta el límite del valor asegurado y siempre y cuando no se haya agotado ese valor asegurado, a pesar de esa condición que se impuso consideramos que la compañía de seguros no debió haber sido condenada, en primer lugar porque se demostró en el proceso que el contrato laboral del señor Héctor Mario Toro Idárraga empezó el día 2 de septiembre de 2011 y finalizó en el año 2016, es de tener en cuenta que tambien se demostró en este proceso que para la vigencia de ese contrato la compañía de seguros ni siquiera había expedido la póliza, esa póliza correspondía a la compañía MAPFRE SEGUROS pues el contrato no solo inició frente a ese compañía de seguros sino que tambien termino en vigencia de la póliza de seguros MAPFRE, SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la póliza con inicio en el año 2013 pero como dijimos anteriormente esa póliza está cubierta es por seguros MAPFRE y no por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ahora bien, el Despacho si bien es cierto indicó que se aportó la compañía de seguros, no debió haber condenado a la compañía toda vez que el límite de valor asegurado se encuentra demostrado dentro de este proceso y por lo tanto se debió haber declarado probada la excepción del límite del valor asegurado que se interpuso por la compañía.

Tampoco estamos de acuerdo con la condena que nos impuso en costas toda vez que nosotros no hemos sido demandado directamente por demandante sino que fuimos vinculados en el proceso en garantía, en ese sentido la condena en costas a favor del demandante no procede pues este no fue el que demando directamente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por lo anteriores aspectos solicito al Tribunal se surta revocar la condena que se impuso en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. y en el caso de no revocarse se mantenga la condición de que la compañía solamente respondería hasta el límite del valor asegurado y siempre y cuando no se haya agotado ese valor asegurado".

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 316

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que entre el señor **Héctor Mario Toro Idárraga** e **ICOTEC COLOMBIA S.A.S** existió una relación laboral del 2 de septiembre de 2011 al 7 de enero de 2016 (fls. 16 a 19); **2)** Que ICOTEC DE COLOMBIA S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP el 27 de enero de 2011 suscribieron "*contrato para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente*" con el No. 71.1.0923.2010 *contrato y los documentos que lo integren (en adelante los "trabajos y/o actividades)* con fecha de finalización el 1 de octubre de 2013, el cual fue liquidado el 2 de mayo de 2014 según acta de liquidación de tal fecha (fls. 121 a 173) y posteriormente demandados suscribieron segundo contrato identificado con el No. 71.1.11.27.2013 con el mismo objeto con vigencia del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2016 (fl. 175 a 243); **3)** Que SEGUROS DEL ESTADO S.A. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP suscribieron póliza de seguro de cumplimiento particular con vigencia del 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2013 para la ejecución del contrato No. 71.1.11.27.2013 (fl. 301 a 309); **4)** que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP suscribieron póliza de seguro de cumplimiento particular No. 3414310000102 con vigencia del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2016 para la ejecución del contrato No. 71.1.0923.2010 (fl. 332); **5)** Que mediante auto No. 400-003193 del 26 de febrero de 2016 expedido por la Superintendencia de Sociedades se admitió a ICOTEC COLOMBIA S.A.S en proceso de reorganización y mediante auto 400-014273 del 3 de octubre de 2017 se decretó la liquidación por adjudicación de tal sociedad (fls. 32 a 35 y 244 a 250); **6)** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP constituyo título judicial a favor del demandante por la suma de $2.176.396 (fl. 364)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por las entidades demandadas la Sala en primer lugar estudiara si se configura o no la solidaridad entre **ICOTEC COLOMBIA S.A.S.** y **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**, y si dicha solidaridad se extiende a la sanción moratoria.

Luego de ello, se determinara si debe disponerse la responsabilidad de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL**

ESTADO S.A. a todas las condenas impuestas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**

La Sala defenderá la siguiente tesis: 1) que se encuentra acreditada la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST., por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S ESP. en las condenas ordenadas a ICOTEC COLOMBIA S.A.; **2)** que dentro de las obligaciones solidarias a cargo del beneficiario o dueño de la obra, además de los salarios y prestaciones sociales, tambien se encuentran las indemnizaciones que se generen a favor del trabajador, dentro de la que claramente se encuentra la dispuesta en el artículo 65 ibidem, por el no pago de salarios y prestaciones sociales y **3)** que la cobertura de la póliza tanto de la póliza suscrita con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., como tambien de la pactada con SEGUROS DEL ESTADO S.A. se extiende hasta el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, o cualquier otra suma que se considere una acreencia laboral, y además, las indemnizaciones laborales a que hubiere lugar, incluyendo en consecuencia aquellas relacionadas con el incumplimiento del contratista, razón por la que la condena dada en primera instancia a los llamados en garantía se encuentra correcta.

CONSIDERACIONES

Para analizar el primero de los puntos objeto de debate relativo a la solidaridad que pudiera tener COLOMBIANA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., respecto de las condenas impartidas a ICOTEC COLOMBIA S.A.S, es menester indicar que se encuentra demostrado en el plenario la relación existente entre las demandadas en virtud de los contratos No. 71.1.0923.2010 y 71.1.1127.2013 para el mantenimiento integral de la planta externa y bucle de cliente a folios 121 a 243 del plenario; así como la existencia de un contrato a término indefinido entre ICOTEC COLOMBIA S.A. y el señor Héctor Mario Toro Idárraga, aportado a fls. 16 a 19.

Ahora, para resolver el problema jurídico es preciso acudir a la norma sobre la que se pretende la solidaridad:

"ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas". (subrayas de la Sala).

Así, es un punto pacífico que la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se estructura frente a quien tiene la condición de beneficiario de la obra o del servicio, siempre que las labores contratadas entre las empresas guarden conexidad o sean afines a la actividad económica del empresario.

Sobre la figura jurídica del contratista independiente, la CSJ en sentencia SL12234-2014 señaló lo siguiente:

"conviene memorar que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo refiere que son contratistas independientes y, en tal sentido, verdaderos empleadores, quienes ejecuten una o varias obras o cualquier servicio en favor de un tercero, por un precio determinado, con la asunción de todos los riesgos y la utilización de sus propios medios, con libertad y autonomía técnica y directiva en la realización del objeto contratado (…).

En dicho precepto se impone la solidaridad al beneficiario o dueño de la obra, respecto del valor de los salarios, indemnizaciones y prestaciones sociales, cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio, sin perjuicio de que "estipule con el contratista las garantías del caso o para que se repita contra él lo pagado. El beneficiario del trabajo o dueño de la obra también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aun en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de los subcontratistas".

Tal disposición se inspira en el respeto por los derechos de los trabajadores, independientemente de la modalidad que adopten los contratantes, de manera que corresponde al juzgador, como primera medida, establecer si, en

efecto, la labor contratada hace parte del giro de los negocios ordinarios de la empresa, con el objetivo de resolver si existe o no solidaridad".

En hilo a lo reseñado, debe recordarse que en los términos del art. 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado[1] y que "*las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última*"[2].

De tal forma que la actividad desarrollada por el contratista independiente debe cubrir una necesidad propia del beneficiario y constituir una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico[3].

Así entonces, debe señalarse que los contratos No. 71.1.0923.2010 y 71.1.1127.2013 suscritos por los codemandados para el mantenimiento integral de planta externa y bucle de cliente tenían como objeto "*la realización continuada por parte de la Empresa Contratista y a favor de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP del servicio denominado "Bucle de Cliente" consistente en (i) la instalación y mantenimiento de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones en las instalaciones de Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP o del cliente de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP (ii) las actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes, construidas con cable multipar de cobre, fibra óptica o coaxial, microondas y satelital y (iii) demás actividades*..".

La beneficiaria de la obra o labor, esto es, COLOMBIANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., tiene como objeto principal la organización, operación, prestación, provisión, explotación de las actividades, redes y los servicios de telecomunicaciones tales como telefonía pública básica conmutada local, local extendida y de larga distancia nacional e internacional, servicios móviles, entre otros, como mantenimiento de equipos y redes y consultoría en los ramos de la electricidad, la electrónica, informática, telecomunicaciones y afines, fabricar,

[1] SL7789-2016
[2] CSJ SL3718-2020
[3] SL2262 de 2018

diseñar, instalar, poner en funcionamiento y comercializar toda clase de equipos y sistemas eléctricos y electrónicos; prestar servicio de soporte técnico, tecnológico, de consultoría, auditoria y cualquier otra gestión de asesoría empresarial a sociedades; establecer, explotar, usar, instalar, ampliar, ensanchar, expandir, renovar o modificar redes y servicios de telecomunicaciones y sus diferentes elementos, para uso privado o público nacionales o internacionales (Certificado de Cámara de Comercio fls. 70 a 86).

De acuerdo con lo anterior, al comparar el objeto social de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, con lo contratado con ICOTEC, se llega a la inferencia que los mismos son conexos, pues se observa que para la explotación del servicio de telecomunicaciones la ESP requirió de personal para ejecutar dicha actividad, para lo que contrató a ICOTEC, que conforme a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Cali (fls. 12 a 14 y 36 a 38), tiene como objeto social, entre otros, "2*. Diseño, construcción, instalación, mantenimiento y retiro, de forma integrada de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones de las diferentes empresas de telecomunicaciones, 3. Realizar actividades necesarias para la operación y gestión de la planta externa para los diferentes tipos de redes,…*".

Así las cosas, no queda duda que la obra o labor contratada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES con ICOTEC, es inherente al giro ordinario de negocios de la contratante, dado que, como se dijo antes, para la materialización de su objeto social era indispensable la intervención de ICOTEC COLOMBIA S.A.S., quien tenía la posibilidad de desplegar parte de ese objeto, pues el servicio prestado se centró en: "*la realización continuada del "bucle de Cliente*", que gravitaba en la instalación y mantenimiento de equipos, infraestructura y redes de telecomunicaciones, entre otros, los cuales se encuentran dentro del objeto social de ICOTEC.

Conforme lo anterior para la Sala si existe la solidaridad de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en las condenas ordenadas a ICOTEC COLOMBIA.

En este punto debe igualmente indicarse que, la solidaridad contenida en el artículo 34 del CST, incluye dentro de las obligaciones solidarias a cargo del

beneficiario o dueño de la obra, además de los salarios y prestaciones sociales, las indemnizaciones que se generen a favor del trabajador, dentro de la que claramente se encuentra la dispuesta en el artículo 65 ibidem, por el no pago de salarios y prestaciones sociales.

En cuanto a la cobertura que debe dar la póliza No. 3414310000102 de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y la No. 21-45-101117346 emitida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. visibles a fls. 332 y 364, de las condenas emitidas solidariamente en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, de la cual es el tomador ICOTEC COLOMBIA S.A.S. y beneficiario COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, se resalta que el objeto del seguro suscrito con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA es garantizar la ejecución del contrato No. . 71.1.0923.2010 y de del suscrito con SEGUROS DEL ESTADO es garantizar la ejecución del contrato No. 71.1.1127.2013, los que corresponden a los contratos suscritos entre los codemandados.

Sobre lo cubierto por dichas pólizas, se tiene que la suscrita con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA indica "*1.4. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES: Este amparo cubre al Asegurado contra el detrimento patrimonial que sufra, como consecuencia del retardo o incumplimiento del contratista en el pago de las obligaciones laborales, del personal vinculado por relación laboral directa para la ejecución del contrato garantizado".*

Y, la póliza suscrita con SEGUROS DEL ESTADO estipuló como uno de los amparos "*1.1.5. AMPARO PARA EL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES*" ítem según el cual "*el asegurado se precave contra el riesgo de incumplimiento en el pago de obligaciones de carácter laboral a cargo del contratista (…) que pueda llegar a ser exigible al asegurado en virtud de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo*".

De lo anterior se desprende que la cobertura de la póliza tanto de la póliza suscrita con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, como tambien de la pactada con SEGUROS DEL ESTADO se extiende hasta el reconocimiento de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, o cualquier otra suma que se considere una

acreencia laboral, y además, las indemnizaciones laborales a que hubiere lugar, incluyendo en consecuencia aquellas relacionadas con el incumplimiento del contratista, razón por la que la condena dada en primera instancia a los llamados en garantía se encuentra correcta.

Finalmente estima necesario la Sala mencionar que el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S ESP dentro de sus argumentos al recurrir la decisión de primera instancia apeló el monto de las condenas dirigidas a ICOTEC COLOMBIA S.A., argumentando que las mismas no eran dables toda vez que en proceso de liquidación ante la Superintendencia de Comercio se graduó un crédito a nombre del demandante por una suma inferior a la condenada en el actual proceso ordinario laboral.

Sobre este punto debe mencionarse en primer lugar que el apoderado judicial de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no está legitimado en la causa para apelar las condenas ordenadas a ICOTEC COLOMBIA, pues estas fueron impartidas a un demandado al cual no representa en el actual litigio, sin embargo si en gracia de discusión se estudiara tal argumento dada la solidaridad impuesta a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES de las condenas impuestas a ICOTEC COLOMBIA, el argumento ya detallado no saldría tampoco avante, pues el Juez Laboral si es competente para definir el monto de las condenas en virtud de los derechos que encontró acreditados en cabeza del demandante sin que ello tenga que estar atado a los montos determinados en el proceso de liquidación al que se sometió el empleador.

Conforme a los anteriores derroteros se confirmara la decisión de primera instancia y se condenará en costas a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV para cada una.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bac39bfe4aef4a7370fa84a7a3942457ba43570e62aa793c3f049c46c9a84f0**

Documento generado en 21/11/2022 09:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica